



PERÚ

Ministerio  
de SaludHospital de Emergencias  
Villa El Salvador

N° 007 -2023-OGRH-HEVES



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, ...10 de enero... del 2023

### VISTO:

El Expediente N° 21-000741-058, el mismo que contiene el Informe de Órgano Instructor del PAD N° 003-2022-DAADyT/HEVES de fecha 01 de septiembre de 2022 y el Informe de Precalificación N° 011-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 31 de enero de 2022 y demás documentos que obran en el expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido a los servidores Manuel Santiago Alarcón Pardo y Gustavo Fernando Guerrero Quijandria;

### CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N 02-2015SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes se observa que mediante Memorando N° 378-2021-OA-HEVES de fecha 10 de agosto de 2021, elaborado por la Jefa de la Oficina de Administración, la misma que deriva al Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, con copia a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de iniciar una investigación de acuerdo a la suscripción de Contrato N° 034-2021-HEVES, el cual se encuentra fuera de plazo, debido a que incumple lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 64° y el literal a) del artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado por el decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, a fojas 128, obra el Formato N° 04, el cual contiene la designación del comité de selección, estableciendo a los miembros titulares y suplentes del Comité de Selección, siendo integrados por los siguientes:



#### **MIEMBROS TITULARES:**

- Presidente: Manuel Santiago Alarcón Pardo, Área usuaria.
- Primer Miembro: Gustavo Fernando Guerrero Quijandria, Área usuaria.
- Segundo Miembro: Roxana Margot Ramírez Baldeón, Unidad de Logística.

#### **MIEMBROS SUPLENTE:**

- Suplente de presidente: Liz Elena Norabuena Huahuachampi, Área Usuaria.
- Suplente del Primer Miembro: Julio Pampa Pablo, Área Usuaria.
- Suplente del Segundo Miembro: Cristhian Erik Sánchez Terreros, Unidad de Logística.

Que, mediante Memorando Circular N° 005-2021-ULO-OAD-HEVES de fecha 08 de abril de 2021, se notificó a los interesados la conformación de los miembros del Comité de Selección N° 002-2021-HEVES-MINSA;

Que, el Jefe de la Unidad de Logística Ing. Pedro Alexis La Rosa Olivos remitió el Informe N° 243-2021-UL-OA-HEVES de fecha 31 de agosto de 2021, (fs. 182) a la Secretaría Técnica del PAD, sobre los hechos ocurridos de la contratación de la empresa PEREDA DISTRIBUIDORES S.R.L. refiriendo lo siguiente:

- Con fecha 09 de abril de 2021, en la Unidad de Logística se reúnen los miembros del Comité de Selección, con el objetivo de instalarse y realizar la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección de la Subasta Inversa Electrónica N° 002-2021-HEVES-MINSA para el "Requerimiento Institucional Anual de Inmunoglobulina Humana normal 100 ml 5g INY con ficha técnica aprobada", y su vez otorgan la conformidad al proyecto de Bases (FORMATO N° 06); posterior a ello, el Jefe de la Oficina de Administración aprueba las citadas Bases mediante (FORMATO N° 07).
- Con fecha 12 de abril de 2021, se presentaron las ofertas según el cronograma del procedimiento de selección de la Subasta Inversa Electrónica N° 002-2021-HEVES-MINSA, así como con fecha 22 de abril de 2021 se efectúa el periodo de lances y con fecha 27 de abril de 2021 se otorga la buena pro, declarándose desierto toda vez que no se encuentra ninguna oferta válida.

Que, con Nota Informativa N° 502-2021-SAT-UF-DAADYT-HEVES, de fecha 14 de mayo de 2021, la Jefa de Equipo de la Unidad de Farmacia traslada la Nota Informativa N° 243-2021-AM-SAT-UF-DAADYT-HEVES, de fecha 12 de mayo de 2021, a través de la cual, el Encargado del Almacén de Farmacia, en calidad de área usuaria informa la persistencia de la necesidad del REQUERIMIENTO INSTITUCIONAL ANUAL DE INMUNOGLOBULINA HUMANA NORMAL 100 MI 5 g INY CON FICHA TECNICA APROBADA;

Que, mediante el ACTA INSTALACION DEL COMITÉ DE SELECCIÓN - FORMATO N° 05 de fecha 19 de mayo de 2021, se reunieron los miembros del comité de selección, encargados de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección de la Subasta Inversa Electrónica N° 002-2021-HEVES-MINSA-SEGUNDA CONVOCATORIA;

Que, con el Acta de Conformidad de Proyecto de Bases o Solicitud de Expresión de Interés – Formato N° 06 de fecha 20 de mayo de 2021, el Comité de Selección aprueba las BASES del procedimiento de selección de la Subasta Inversa Electrónica N° 002-2021-HEVES-MINSA;

Que, mediante el ACTA DE APERTURA DE OFERTAS, PERIODO DE LANCES Y OTORGAMIENTO DE BUENA PRO – FORMATO realizado el día 07 de junio de 2021, el Comité de Selección declara desierto el procedimiento de selección de la Subasta Inversa Electrónica N° 002-2021-HEVES-MINSA-SEGUNDA CONVOCATORIA para el REQUERIMIENTO INSTITUCIONAL ANUAL DE INMUNOGLOBULINA HUMANA NORMAL 100 MI 5 g INY CON FICHA TECNICA APROBADA, debido a que solo se presentó





una sola oferta;

Que, a través del Informe de Análisis de Declaratoria de Desierto – FORMATO N° 26, el día 11 de junio de 2021, el Comité de Selección solicita que antes de una nueva convocatoria, se adopten las siguientes medidas:

1. Se sugiere remitir el presente informe al área usuaria (Servicio de Farmacia) a fin de que se sirva comunicar la persistencia de necesidad a fin de continuar con el procedimiento.
2. A fin de minimizar riesgos de una tercera declaratoria de desierto a través una subasta inversa se sugiere llevar a cabo la siguiente convocatoria a través de una adjudicación simplificada, en vista de que la convocatoria anterior no se contó con dos propuestas válidas y realizar una adjudicación simplificada aseguraría la adjudicación del procedimiento de SIE N° 002-2021-HEVES-MINSA, en atención al Artículo 65. declaración de desierto 65.4. si una Subasta Inversa es declarada desierta por segunda vez, la siguiente convocatoria se realiza bajo el mismo procedimiento, salvo que la Entidad como resultado del análisis efectuado en el informe de declaratoria de desierto determine su convocatoria a través de Adjudicación Simplificada”.

Que, a través de la Nota Informativa N° 637-2021-SAT-UF-DAADYT/HEVES, la Jefa de Equipo de la Unidad de Farmacia deriva la Nota Informativa N° 307-2021-AM-SAT-UF-DAADYT-HEVES, ambos de fecha 15 de junio de 2021, a través de la cual, el Encargado del Almacén de Farmacia, en calidad de área usuaria informa la persistencia de la necesidad del REQUERIMIENTO INSTITUCIONAL ANUAL DE INMUNOGLOBULINA HUMANA NORMAL 100 MI 5 g INY CON FICHA TECNICA APROBADA;

Que, con fecha 24 de junio de 2021, el Jefe de la Unidad de Logística solicita al Jefe de la Oficina de Administración, la aprobación del expediente de contratación del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 004-2021-HEVES-MINSA;

Que, con fecha 24 de junio de 2021, el Jefe de la Oficina de Administración aprueba el Expediente de Contratación (FORMATO N° 02) y con fecha 28 de junio de 2021, se integra el Comité de Selección (FORMATO N° 05);

Que, con fecha 28 de junio de 2021, el Comité de Selección acuerda por unanimidad aprobar el mencionado proyecto, a fin de que sea elevado al funcionario competente para su aprobación final y con ello poder convocar el procedimiento de selección;

Que, con fecha 13 de julio de 2021, el Comité de Selección por unanimidad dan por aprobados los resultados de la evaluación de las ofertas y calificación, de acuerdo con el análisis efectuado y a los cuadros de Evaluación de Ofertas y Calificación (FORMATO N° 11) y con fecha 16 de julio de 2021, en la Unidad de Logística se reunieron los integrantes del Comité de Selección, a fin de otorgar la buena pro del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 04-2021-HEVES-MINSA-PRIMERA CONVOCATORIA (FORMATO N° 22);

Que, mediante el Oficio N° 002-2021-CS-AS-N° 04-2021-HEVES, de fecha 27 de julio de 2021, el Presidente del Comité de Selección, comunica que el Comité de Selección con fecha 26 de julio de 2021 consiente la buena pro del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 004-2021-HEVES-MINSA-PRIMERA CONVOCATORIA, derivando los dos (02) archivadores que contienen el expediente para el “REQUERIMIENTO INSTITUCIONAL ANUAL DE INMUNOGLOBULINA HUMANA NORMAL 100 MI 5 g INY CON FICHA TECNICA APROBADA;

Que, los citados documentos son los medios probatorios que sustentarían los hechos que determinarían la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria, que habría sido cometida por los servidores **MANUEL SANTIAGO ALARCON PARDO** y **GUSTAVO FERNANDO GUERRERO QUIJANDRIA**, en su calidad de integrantes del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 004-2021-HEVES-MINSA-1, habrían



trasgredido el Deber de Responsabilidad, contemplado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, se imputó como falta administrativa disciplinaria a los servidores **MANUEL SANTIAGO ALARCON PARDO** y **GUSTAVO FERNANDO GUERRERO QUIJANDRIA**, tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual se reconduce como falta administrativa la trasgresión del deber de responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la LCEFP, imputable a los mencionados servidores, quienes tendrían presunta responsabilidad;

Que, realizado el análisis de las razones por las cuales se recomendó el inicio de PAD contra el Comité de Selección integrado por los servidores Manuel Santiago Alarcón Pardo y Gustavo Fernando Guerrero Quijandria, en calidad de servidores públicos, debieron regir su actuar funcional, además de las normas relativas a su régimen laboral y normas sobre Contrataciones del Estado mencionadas en el presente caso, por lo dispuesto en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP), que establece que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que este sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones;

Que, de conformidad con el numeral 10.1 del artículo 10° de la citada Ley N° 27815 se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes, así como de las prohibiciones señaladas en los capítulos II y III de la citada ley, generándose responsabilidad pasible de sanción;

Que, desde el 14 de junio del 2014, fecha en que entró en vigencia el Reglamento General de la LSC, el literal g) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del citado Reglamento derogó el artículo 4 y los Títulos I, II, III y IV del Reglamento de la Ley N° 27815, por lo que, las faltas e infracciones previstas en la LCEFP se quedaron sin normas reglamentarias que establecían las sanciones y el procedimiento disciplinario aplicables del citado Código;

Que, no obstante lo anterior, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 1742016-SERVIR-PE, publicado el 13 de octubre de 2016, se formalizó la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en la Sesión N° 29-2016, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, señalando en el punto 2 del artículo 1 lo siguiente:

*"2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM". (Énfasis agregado);*

Que, en consecuencia, tal como se expresa en la Resolución N° 811-2017SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 11 de mayo de 2017, a "los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, y que están relacionados a la comisión de infracciones por Código de Ética de la Función Pública, le son perfectamente aplicables las sanciones y procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 respecto de la vulneración de principio, deberes e incompatibilidades, derechos de los servidores, obligaciones y/o prohibiciones, entre otros, que se encuentren estipulados en la Ley N° 27815";

Que, por otro lado, respecto del Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del





artículo 7 de la LCEFP, se señaló lo siguiente:

*“Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. En esa medida, es su obligación agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud” (subrayado agregado);*

Que, en el presente caso, los servidores Manuel Santiago Alarcón Pardo y Gustavo Fernando Guerrero Quijandria, mediante FORMATO N° 04, fueron designados como miembros titulares del del Comité de Selección a cargo de la conducción del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2021-HEVES-MINSA-1 para la contratación de “INMUNOGLOBULINA HUMANA NORMAL 100MI 5 g INY”. Es decir, asumieron las funciones del órgano a cargo del referido procedimiento de selección;

Que, de acuerdo, al Informe Técnico N° 243-2021-UL-OA-HEVES de fecha 31 de agosto de 2021, relata los hechos ocurridos desde el inicio de aprobación del expediente de contratación de la institución de INMUNOGLOBULINA HUMANA NORMAL 100MI 5 g INY;

Que, una vez consentido el procedimiento, el Comité de Selección integrado por los servidores Manuel Santiago Alarcón Pardo y Gustavo Fernando Guerrero Quijandria, representantes del área usuaria, establece los plazos para suscribir contrato, según el artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF que señala lo siguiente:

**“Artículo 141.- Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato**

*Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes:*

*a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato (...). (El resaltado es agregado)*

Que, es por ello que habiéndose consentido la buena pro el día 26 de julio de 2021, se celebró el Contrato N° 034-2021-HEVES el 04 de agosto de 2021, entre la empresa PEREDA DISTRIBUIDORES S.R.L. y el Hospital de Emergencias Villa El Salvador la cual tiene como objeto el Requerimiento Institucional Anual de Inmunoglobulina Humana Normal 100 ML 5G INY con ficha técnica aprobada, de acuerdo a las normas vigentes, especificaciones técnicas que se detallan en el Capítulo III de las Bases;

Que, asimismo, en las Bases integradas del procedimiento de selección para la Adjudicación Simplificada N° 004-2021-HEVES-MINSA-1 DERIVADA DE LA SIE N° 002-2021-HEVES-MINSA-2, Contratación de Suministros de Bienes, requerimiento institucional anual de INMUNOGLOBULINA HUMANA NORMAL 100mL 5G INY con ficha técnica aprobada. En el capítulo I de las Etapas del Procedimiento de Selección, en el numeral 1.13. de CONSENTIMIENTO DE LA BUENA PRO refiere que:

*“Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena pro  
(...)”*

*64.3. En caso que se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento”.*



Que, en virtud al análisis de la norma antes expuesta, se ha corroborado que, **el Comité de Selección no ha cumplido con consentir la buena pro el mismo día que se adjudicó el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 004-2021-HEVES-MINSA-PRIMERA CONVOCATORIA**, es decir; se adjudica el día 16 de julio de 2021, y posteriormente a ello se consiente el día 26 de julio de 2021, omitiendo lo establecido en la norma antes expuesta, conforme lo corrobora el siguiente cuadro:

Listado de acciones realizadas por el ítem		
Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación
1	Publicación de convocatoria	28/06/2021 19:42:00
2	Adjudicado	16/07/2021 18:24:19
3	Consentir buena pro manual	26/07/2021 21:05:48

Que, precisando lo anterior, resulta pertinente señalar que el artículo 141° del Reglamento establece los plazos y el procedimiento para llevar a cabo el perfeccionamiento del contrato. Así, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme; por su parte, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, situación que se realiza en el caso en particular antes expuesto, cumpliendo con la citada norma;

Que, en el presente caso se advierte que, el plazo del vencimiento para la suscripción del contrato contando los ocho (08) días hábiles siguientes, en el registro en el SEACE desde el día 26 de julio de 2021, vence el día 05 de agosto de 2021 por lo que la empresa PEREDA DISTRIBUIDORES S.R.L. cumple con la presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, el cual se acredita según el sello de recepción de trámite documentario del Hospital de Emergencias Villa El Salvador – HEVES que corresponde al día 02 de agosto de 2021;

Que, de lo expresado en los puntos anteriores, se puede apreciar que los servidores Manuel Santiago Alarcón Pardo y Gustavo Fernando Guerrero Quijandria, en su desempeño como integrantes del Comité de Selección, serían presuntamente responsables de los siguientes hechos:

- De acuerdo al cuadro que se verifico que se encuentra en el numeral 5.11 del presente informe, el comité de selección no ha pedido consentir el mismo día la buena pro que se adjudicó el procedimiento de selección de la Adjudicación simplificada, es decir; se adjudica el 16 de julio de 2021 y posteriormente consiente el día 26 de julio de 2021, omitiendo normas de OSCE.*
- Los imputados no cumplieron con las precisiones que indicaba las Bases integradas de adjudicación simplificada para la contratación de suministro de bienes.*
- Incumplieron con las normas establecidas en el reglamento de la ley de contrataciones del estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, como se muestra líneas arriba.*
- La publicación en el SEACE, fue realizado el día 26/07/2021.*

Que, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante Secretaría Técnica, emitió su Informe de Precalificación N° 011-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES del 31 de enero del 2022, recomendando a la Jefa del Departamento de Atención de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, inicie el Procedimiento Administrativo Disciplinario, a los servidores Manuel Santiago Alarcón Pardo y Gustavo Fernando Guerrero Quijandria, en su desempeño como integrantes del Comité de Selección, recomendación





que fue acogida y se emitieron las Cartas N° 001-2022-OI-DAADyT-HEVES, N° 002-2022-DAADyT-HEVES a los servidores Manuel Santiago Alarcón Pardo y Gustavo Fernando Guerrero Quijandria, respectivamente, iniciándose el PAD el 03 de febrero del 2022, fecha en la cual fueron notificados, otorgándose el plazo de cinco (5) para que presenten sus descargos a los hechos imputados, conforme a lo señalado en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Carta N° 001-2022-GFGQ de fecha 07 de febrero del 2022 y Carta N° 001-2022-MSAP de fecha 08 de febrero del 2022, presentado en mesa de partes del HEVES, los servidores Gustavo Fernando Guerrero Quijandria y Manuel Santiago Alarcón Pardo presentaron sus descargos a los hechos imputados, señalando lo siguiente:

- a) Que, ante los hechos mencionados en el documento de la referencia (Carta N° 001-2022-OI-DAAAyT-HEVES y Carta N° 002-2022-OI-DAAAyT-HEVES), los recurrentes presento su descargo de lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento.
- b) Los recurrentes refieren de la presunta falta administrativa, al ser designado como miembros del Comité de Selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2021-HEVES- MJNSA-1, **no consintió el mismo día la buena pro que se adjudicó, es decir; se adjudicó el 16 de julio de 2021** y posteriormente se consintió el día 26 de julio de 2021, omitiendo normativas del OSCE. y mediante el Formato N° 22, con fecha 16 de julio del 2021, se adjudicó la Buena Pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2021-HEVES-MINSA-1, a favor del contratista PEREDA DISTRIBUIDORES SRL., siendo dicho proveedor, el único en presentar una oferta al mencionado proceso; asimismo, a través del Oficio N° 002-2021-CS-AS-N° 04-2021-HEVES, de fecha 27 de julio del 2021, se comunicó que, el Comité de Selección con fecha 26 de julio del 2021, realizó el consentimiento de la Buena Pro del procedimiento previamente señalado. Se puede evidenciar, que los mencionados actos administrativos, no conllevaron a una nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2021-HEVES- MINSA-1 y/o una resolución del Contrato N° 034-2021-HEVES; es decir, no se evidenció algún perjuicio a la Entidad.
- c) Los recurrentes al revisar el expediente administrativo del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2021-HEVES-MINSA-1, refieren que no se evidenció ningún perjuicio a la Entidad, para lo cual indica los numerales 44.1, 44.2 y 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF. a su vez precisa el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, Decreto Supremo N° 250-2020-EF y Decreto Supremo N° 162-2021-EF ha establecido las causales y el procedimiento de resolución de contrato.
- d) Los recurrentes manifiestan que el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2021-HEVES-MINSA-1, no incurrió en ninguna causal de nulidad; asimismo, la suscripción del Contrato N° 034-2021-HEVES no incurrió en ninguna causal de nulidad y/o resolución de contrato; es decir, no se evidencia algún perjuicio a la Entidad, por el que se tenga que dar inicio al deslinde de responsabilidades.
- e) Los servidores integrantes del Comité de Selección con fecha 16 de julio del 2021, se adjudicó la Buena Pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2021-HEVES-MINSA-1, a favor del contratista PEREDA DISTRIBUIDORES SRL., siendo único proveedor en presentar una oferta al mencionado proceso; asimismo, a través del Oficio N° 002-2021-CS-AS- N° 04-2021-HEVES, de fecha 27 de julio del 2021, se comunicó que, el Comité de Selección con fecha 26 de julio del 2021, realizó el consentimiento de la Buena Pro de dicho procedimiento. Sobre el particular, la



Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, dispone que, en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado. Para lo cual señala el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

*"Artículo 14.- Conservación del acto*

- 14.1. *Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.*
- 14.2. *Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:*
  - 14.2.1. *El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.*
  - 14.2.2. *El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.*
  - 14.2.3. *El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes. o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.*
  - 14.2.4. *Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.*
  - 14.2.5. *Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.*
- 14.3. *No obstante, la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución".*



- f) El Comité de Selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2021-HEVES-MINSA-1, del cual participaron como miembros pertenecientes al área usuaria, no cumplieron con consentir la Buena Pro el mismo día del otorgamiento, al ser la oferta de la empresa PEREDA DISTRIBUIDORES SRL. la única en presentar, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 64.3 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, **dicho acto se consintió con fecha 26 de julio del 2021, por lo que no impidió cumplir la finalidad de dicha Contratación, así como la empresa con la cual se suscribió el Contrato N° 034-2021-HEVES.**
- g) Indican sobre lo señalado en los descargos referido a dicho punto, los servidores no actuó deliberadamente para realizar con fecha 26 de julio del 2021, el consentimiento de la Buena Pro a favor de la empresa PEREDA DISTRIBUIDORES SRL., del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2021-HEVES-MINSA-1, siendo que, en calidad de miembro del Comité de Selección perteneciente al área usuaria, en todo momento, contaron con el apoyo de un (01) miembro perteneciente al Órgano Encargado de las Contrataciones, es decir, con los conocimientos suficientes de la normativa de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como sus consecuencias.
- h) Por último, el consentimiento de la Buena Pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2021-HEVES-MINSA-1, no derivó en ningún perjuicio a la Entidad, debido a que dicho acto administrativo, se conservó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo que, no se debió dar inicio al procedimiento disciplinario administrativo dirigido a los recurrentes.



Que, el Órgano Instructor mediante Informe N° 003-2022-DAADyT/HEVES de fecha 01 de septiembre de 2022, realizó el siguiente análisis de los descargos de los servidores Manuel Santiago Alarcón Pardo y Gustavo Fernando Guerrero Quijandria, a fin de determinar si existe mérito o no para imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria, señalando que con respecto de los argumentos expuestos en los puntos a) al f):

- a) De acuerdo con lo prescrito en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política, la ley y el Derecho, dentro de las facultades que les han sido conferidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. (El subrayado es nuestro) En tal sentido todo el personal que labora en las entidades del Estado debe asumir sus responsabilidades en relación con las funciones asignadas al cargo que ocupan. Por tanto, cada funcionario o servidor público es responsable de sus actos y debe rendir cuentas de los mismos.
- b) En base al descargo desarrollado por los servidores implicados debemos indicar que se corrobora lo siguiente:
- Los mencionados servidores se encontraban como miembros de comité de selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2021-HEVES-MINSA-1.
  - En los descargos realizados, asumen la responsabilidad que en el FORMATO N° 22, con fecha 16 de julio de 2021, otorgan la buena pro, a favor de la empresa PEREDA DISTRIBUIDORES SRL.
  - Además, el Comité de Selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2021-HEVES-MINSA-1 con fecha 26 de julio de 2021, realizó el consentimiento de la Buena Pro.
  - El comité de selección actuó bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, advirtiéndose que el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2021-HEVES-MINSA-1 no se declaró nulo el acto expedido.
  - Asimismo, refiere al artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de conservación de acto.
- c) De todo lo manifestado por el recurrente, no presenta medio probatorio que corrobore lo vertido, por el contrario, aclara lo prescrito en la carta de notificación. Para lo cual existe medio probatorio como es lo siguiente:
- En el INFORME N° 243-2021-UL-OA-HEVES de fecha 31 de agosto de 2021, refiere que el comité de selección suscribió el contrato, sin el procedimiento del artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF que señala lo siguiente:

**“Artículo 141.- Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato**

Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes:

b) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de



- **La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor:** No se ha podido corroborar que los servidores hayan actuado con intencionalidad.

Que, en atención a la disposición contenida en el artículo 112° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se trasladó el informe del órgano Instructor a los servidores Gustavo Fernando Guerrero Quijandria y Manuel Santiago Alarcón Pardo, con las Cartas N° 322-2022-OGRH-HEVES; y, 323-2022-OGRH-HEVES, respectivamente, otorgándoles el plazo de tres (03) días hábiles para ejercer su derecho de defensa a través de un Informe Oral; los cuales fueron notificados el 12 de septiembre de 2022, motivo por el cual solicitaron fecha para llevarse a cabo los informes orales;

Que, en mérito de lo expuesto, y encontrándose acreditada la falta administrativa incurrida por los servidores Manuel Santiago Alarcón Pardo y Gustavo Fernando Guerrero Quijandria, este Órgano Sancionador no concuerda con la recomendación del Órgano Instructor, puesto que, si bien el hecho imputado ha quedado acreditado, no obstante ello, se debe tener en cuenta que los citados servidores durante el periodo que laboraron en el Hospital de Emergencias Villa El Salvador no registran deméritos en sus informes situacionales, por lo que el caso materia de análisis es el primero en el cual se encuentran implicados como infractores, además de ello, se debe tener presente que, el procedimiento de selección para la Adjudicación Simplificada N° 004-2021-HEVES-MINSA-1 DERIVADA DE LA SIE N° 002-2021-HEVES-MINSA-2 no incurrió en ninguna causal la cual haya generado la nulidad de dicho procedimiento, sino por el contrario se ejecutó en su totalidad; en ese sentido, considerando el análisis realizado en los considerandos precedentes y teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad este Órgano Sancionador impone la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, ello conforme a lo señalado en el numeral 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que señala: "*Facultades del órgano sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90° de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello*" (...);

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se impone sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a los servidores Manuel Santiago Alarcón Pardo y Gustavo Fernando Guerrero Quijandria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la interposición del recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Recursos Humanos dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. Sin embargo, la interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificada y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- IMPONER** la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** a los servidores **MANUEL SANTIAGO ALARCON PARDO** y **GUSTAVO FERNANDO GUERRERO QUIJANDRIA**, servidores bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 - CAS, quienes fueron designados como miembros titulares del Comité de Selección para la de Adjudicación Simplificada N° 004-2021-HEVES-MINSA-1 derivada de la SIE N° 002-2021-HEVES-MINSA-2, al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario en el Hospital de Emergencias Villa El Salvador,





PERÚ

Ministerio  
de Salud

Hospital de Emergencias  
Villa El Salvador

N° 004 -2023-OGRH-HEVES

por su responsabilidad en la comisión de la falta de carácter disciplinario, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios, la notificación del presente acto resolutorio a los servidores **MANUEL SANTIAGO ALARCON PARDO** y **GUSTAVO FERNANDO GUERRERO QUIJANDRIA** con las formalidades de ley.

**Artículo 3°.- DISPONER** que la presente resolución se registre en el legajo personal de los servidores **MANUEL SANTIAGO ALARCON PARDO** y **GUSTAVO FERNANDO GUERRERO QUIJANDRIA**, conforme a ley.

**Artículo 4°.- REMITIR** para el archivo y custodia, el expediente del presente procedimiento administrativo disciplinario, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos y Disciplinarios de la Entidad.

**Artículo 5°.- ENCARGAR** a la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Portal Institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.

Regístrese y Comuníquese



MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL DE EMERGENCIAS  
VILLA EL SALVADOR

Abg. LUZ OFELIA MARTINEZ VELEZMORO  
JEFE DE LA OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS  
ÓRGANO SANCIONADOR  
ADMINISTRATIVOS Y DISCIPLINARIOS-HEVES

LOMV/iacv